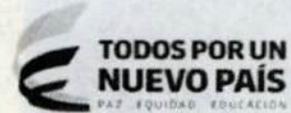




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500265141**



20185500265141

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A.
CALLE 7A NO. 4 - 72 BARRIO OBRERO
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8929 de 27/02/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

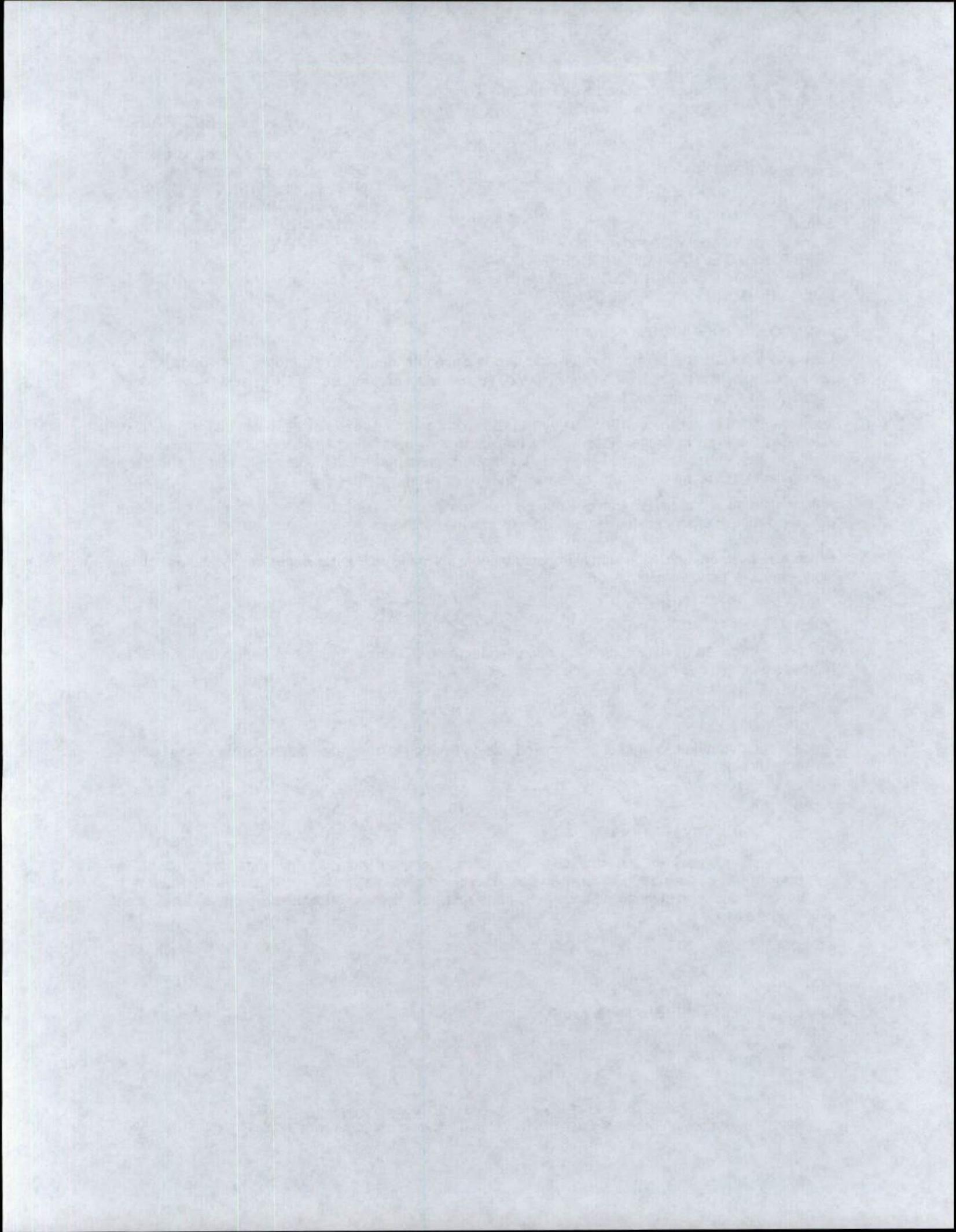
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NO. 8929 DEL 27 FEB 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 67317 de fecha 30 de noviembre de 2016 en contra de la cooperativa APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A, identificada con NIT 900239252 - 1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en virtud del artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 "Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991"

Que según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, son funciones de la Superintendencia General de Puertos, actualmente Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos 2. Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.

Que el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos así: "(...) 4. Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial (...) 7. Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia. (...) 9. Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial. 10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 67317 de fecha 30 de noviembre de 2016 en contra de la cooperativa APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A, identificada con NIT 900239252 - 1.

11. *Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones en los contratos de concesión, del incumplimiento de las normas de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, así como de la adecuada prestación del servicio de transporte y tomar las medidas a que hubiere lugar, conforme a sus competencias.* 12. *Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte* 13. *Proporcionar en forma oportuna y de conformidad con las normas sobre la materia, la información disponible que le sea solicitada relativa a las instituciones bajo su vigilancia."*

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 señala que son vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. *Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.* 3. *Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.* 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. "(subrayado nuestro)

Que el artículo 47 de la Ley 1437 establece, "(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

Que en virtud de la sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001 del Consejo de Estado, estableció que dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas en virtud de la Ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social.

Que por tal razón, la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones e manera general e integral, por lo tanto cualquier irregularidad presentada por la sociedad prestadora del servicio público de transporte puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta entidad, en los términos establecidos en la Ley 222 de 1995, con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

Que en virtud del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene facultad para "(...) solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad (...)".

Que, en virtud del numeral 3 del artículo 86 se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte puede ejercer como función "(...) Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 67317 de fecha 30 de noviembre de 2016 en contra de la cooperativa APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A, identificada con NIT 900239252 - 1.

legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 67317 del 30 de noviembre de 2016, esta Delegada inició investigación administrativa en contra de la cooperativa APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A, identificada con NIT 900239252 - 1, acto administrativo debidamente notificado por medio de aviso entregado en el domicilio de la sociedad investigada el día 20 de diciembre de 2016, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Sociedad investigada no allegó escrito de descargos.

Que en aras a que la empresa investigada no presento escrito de descargos y en consecuencia no solicito la práctica de pruebas, esta Delegatura no considero necesario abrir periodo probatorio y se procedió con la etapa subsiguiente y en tal razón se le dio al investigado traslado por el termino de 10 días para la presentación de alegatos de conclusión, mediante Resolución No.35046 del 28 de julio de 2017.

Que vencido el término para la presentación de alegatos la cooperativa APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A, identificada con NIT 900239252 - 1, no presentó escrito de alegatos.

Dicho lo anterior, siendo competente este Despacho, procederá a decidir la actuación administrativa adelantada en contra de la sociedad investigada y con base en el acervo probatorio recaudado en el curso de la investigación se pronunciará sobre el cargo imputado a la cooperativa APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A, identificada con NIT 900239252 - 1

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones."

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Resolución No.8595 del 14 de agosto de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2012 de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que siendo competente este Despacho y agotado el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 procede a

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 67317 de fecha 30 de noviembre de 2016 en contra de la cooperativa APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A, identificada con NIT 900239252 - 1.

pronunciarse de fondo, respecto a la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 67317 de fecha 30 de noviembre de 2016.

Con el fin de establecer la materialidad del cargo imputado a la empresa APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A, identificada con NIT 900239252- 1, esta Superintendencia Delegada de Puertos deberá determinar si la sociedad investigada incumplió con el deber de presentar la información contable y financiera de vigencia 2012, conforme a lo establecido en la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, para tal fin, se efectuará un análisis del material probatorio obrante en el expediente.

Es evidente, que dentro del expediente no reposa escrito de descargos a la resolución No. 67317 del 30 de noviembre de 2016, la cual dio inicio a la investigación administrativa, en contra de la cooperativa APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A, identificada con NIT 900239252 - 1, como tampoco se allega al expediente escrito de alegatos a la Resolución No. 35048 del 28 de julio de 2017, resoluciones que fueron debidamente notificada y comunicada, respectivamente.

Que una vez revisada la Base de Datos del Grupo Acuático del Ministerio de Transporte se encuentra que la empresa investigada se le expidió Resolución No. 2177 del 1 de julio de 2011 de Mintransporte, que registra como operador portuario con Numero de registro MT-344; es necesario reiterar que según lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, que menciona los sujetos vigilados por esta entidad, entre ellos está la cooperativa APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A, es decir, que la empresa investigada por su condición de operador portuario está sujeta a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Delegada de Puertos y por ende en la obligación de cumplir con la normatividad que se expida para ejercer el control frente a los temas de carácter subjetivo, como lo exigió la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, en lo que respecta a la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia de 2012.

Así las cosas, la sociedad investigada no puede desconocer una obligación establecida por medio de un mandato legal, como lo es la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, que directamente se relaciona con su actividad financiera y contable en el curso ordinario del periodo contable solicitado, teniendo con anterioridad una obligación establecida en la Ley 222 de 1995 en su artículo 34: *"Obligación de preparar y difundir estados financieros. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de periodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades"*.

De manera que, una vez revisado el aplicativo del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", este Despacho encuentra que la Cooperativa APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A, identificada

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 67317 de fecha 30 de noviembre de 2016 en contra de la cooperativa APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A, identificada con NIT 900239252 - 1.

con NIT 900239252 - 1, no registra como usuario, sin embargo, es contradictorio pensar que siendo operador portuario como se verifica en la Base de Datos del Grupo Acuático del Ministerio de Transporte la empresa investigada, no tenga la obligación en principio de registrarse en el aplicativo (VIGIA), tal y como se informo en la circular 004 del 2011 y en segundo lugar cumplir cada año con el cargue de la información, para el caso que nos ocupa, la obligación de cargar la información de carácter subjetivo para la vigencia de 2012, según lo reglado en la Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, en ese orden de ideas, la empresa investigada debió para el año 2012 estar registrada en el aplicativo "VIGIA" y en consecuencia realizar el cargue de la información requerida teniendo un plazo límite para hacerlo, según lo estipulado en el artículo 11 de la precitada resolución, el cual indica que para los números de identificación tributaria terminados en 52-55, la fecha límite de entrega era para el día 10 de septiembre de 2013.

Por las razones expuestas, la cooperativa APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A, identificada con NIT 900239252 - 1, estaba en la obligación de presentar la información financiera de vigencia 2012.

CONCLUSIONES

Este Despacho procederá a sancionar a la cooperativa APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A, identificada con NIT 900239252 - 1, por encontrarse probado que infringió la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, las cuales imponen como obligación reportar la información financiera de la vigencia 2012, en las formas y fechas acordadas en los citados actos administrativos, esto es, para los NIT terminados en "52-55" como es del caso de la investigada, por lo que se procederá a imponer sanción.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, las sanciones se graduaran respecto a los criterios allí establecidos, motivo por el cual, esta Delegatura aplicará los siguientes criterios para la dosificación de la sanción imponer:

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

La sociedad investigada al no cargar la información financiera principal de la vigencia 2012 obstruyó la supervisión integral que sobre la misma debe hacer la Superintendencia de Puertos y Transporte en su función de vigilancia, inspección y control.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

La sociedad investigada ha sido renuente al no cumplir con su obligación de cargar la información financiera para el año 2012, lo que quiere decir que ha incumplido las órdenes impartidas en la Resolución No.8595 del 14 de agosto de 2013, exigida por esta Superintendencia de Puertos y Transporte en su función de vigilancia, inspección y control.

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 67317 de fecha 30 de noviembre de 2016 en contra de la cooperativa APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A, identificada con NIT 900239252 - 1.

SANCIONES A IMPONER

Que el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 faculta a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en ejercicio de sus funciones de Supervisión integral a *"3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."*

Que el Decreto No. 2738 del 2012, estableció para el año 2013 la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500.00) M/CTE, como salario mínimo mensual legal; en consecuencia, la multa a imponer se graduará con relación a este monto por ser esta la fecha de los hechos.

Que así las cosas, esta Delegatura encuentra procedente sancionar a la cooperativa APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A, identificada con NIT 900239252 - 1, con multa de QUINCE (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época en que se presentó el incumplimiento, equivalentes a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 8.842.500) M/CTE.

En merito de lo expuesto este Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la cooperativa APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A, identificada con NIT 900239252 - 1, por encontrarse probado que incumplió con el deber de cargar la información financiera de la vigencia 2012 en las formas y fechas establecidas en la Resolución No.8595 del 14 de agosto de 2013, en concordancia con el artículo 83 de la ley 222 de 1995, en el aplicativo Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA".

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la la cooperativa APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A, identificada con NIT 900239252 - 1, con multa de QUINCE (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época en que se presentó el incumplimiento, equivalentes a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 8.842.500) M/CTE, de conformidad a la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente para cheque No.223-03504-9 o para dinero en efectivo en la cuenta corriente No.223-03506-4 de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIONES-MULTAS ADMINISTRATIVAS del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa la cooperativa APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A, identificada con NIT 900239252 - 1, deberá llegar a ésta entidad vía fax: 3526700 extensión 254 o
221 o al correo electrónico:

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 67317 de fecha 30 de noviembre de 2016 en contra de la cooperativa APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A, identificada con NIT 900239252 - 1.

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o por correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo y de procedimiento administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la cooperativa APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A, identificada con NIT 900239252 - 1, en la dirección calle 7A # 4 - 72 Barrio Obrero en el Distrito especial de Buenaventura / Valle Del Cauca y al correo electrónico cooperpa2011@hotmail.com, en cumplimiento del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, información esta que deberá ser corroborada por el Grupo de Notificaciones de la Secretaría General.

PARAGRAFO: En caso de que se surta la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del Código en mención remitase a este Despacho el presente acto administrativo por conducto del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General, remítase copia del proceso de la comunicación junto con la prueba de la entrega y recibido.

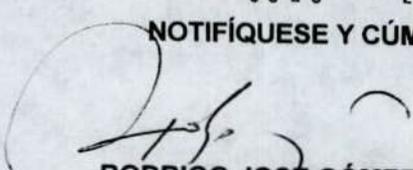
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el Superintendente Delegado de Puertos y ante el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C., a los

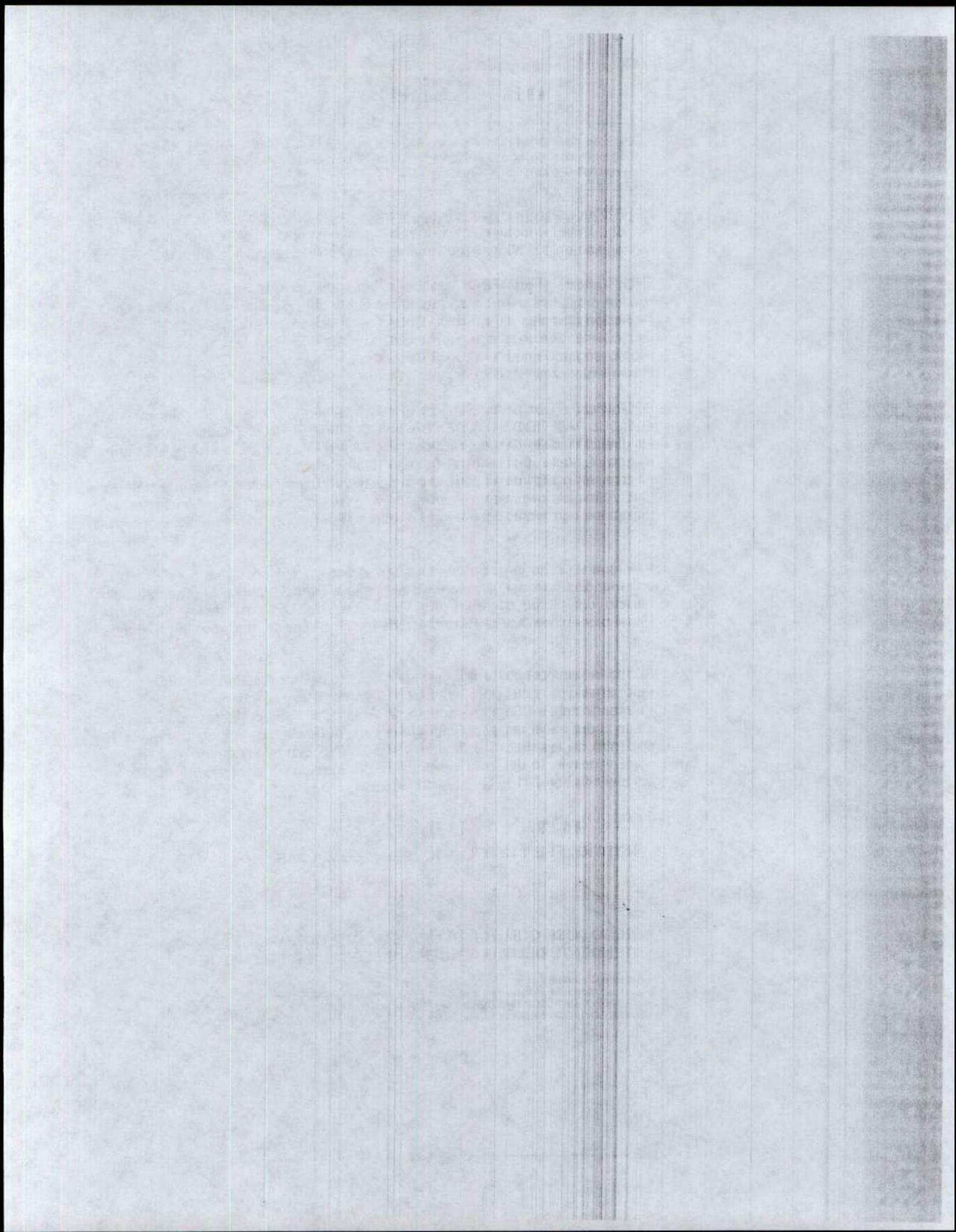
8929

27 FEB 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO JOSÉ GÓMEZ OCAMPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

Proyectó: Gustavo Guzmán Ruiz - Abogado Contratista.
Revisó: Jenny Alexandra Hernández - Coordinadora Grupo Investigaciones y Control.
Ruta: Z:\GUSTAVO GUZMAN\2018\GRUPO DE INVESTIGACION Y CONTROL 620 - 2018\620 - 34
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\PROYECTOS RESOLUCIONES\DECISION\SANCION\VIGIA\ARRASTRE
ALVAREZ PERLAZA.doc



[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Vendurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A
Vida	COOPERPA C.T.A
Cámara de Comercio	BUENAVENTURA
Número de Matrícula	9000001751
Identificación	NIT 900239252 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha Renovación	20151211
Fecha de Matricula	20120419
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Patrimonio Activo	2000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	2.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

* 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.

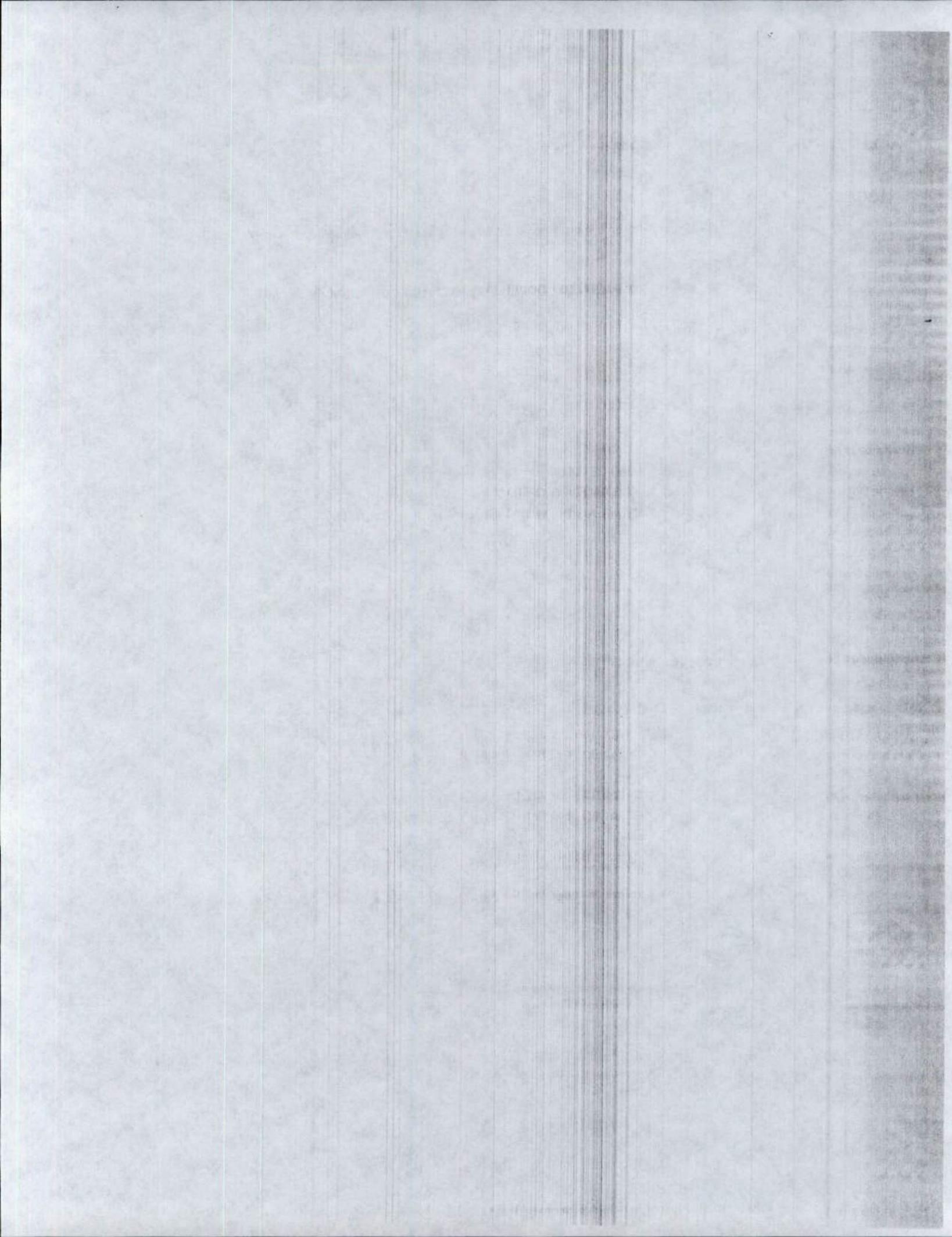
Información de Contacto

Municipio Comercial	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CALLE 7A NRO. 4 72 BARRIO OBRERO
Teléfono Comercial	2416064
Municipio Fiscal	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CALLE 7A NRO. 4 72 BARRIO OBRERO
Teléfono Fiscal	2416064
Correo Electrónico	cooperpa2011@hotmail.com

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión flormesa](#)

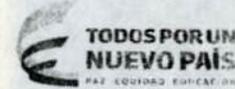


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501
Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500207471



Bogotá, 27/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
APERTORES DEL PACIFICO COOPERPA C.T.A.
CALLE 7A NO. 4 - 72 BARRIO OBRERO
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8929 de 27/02/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

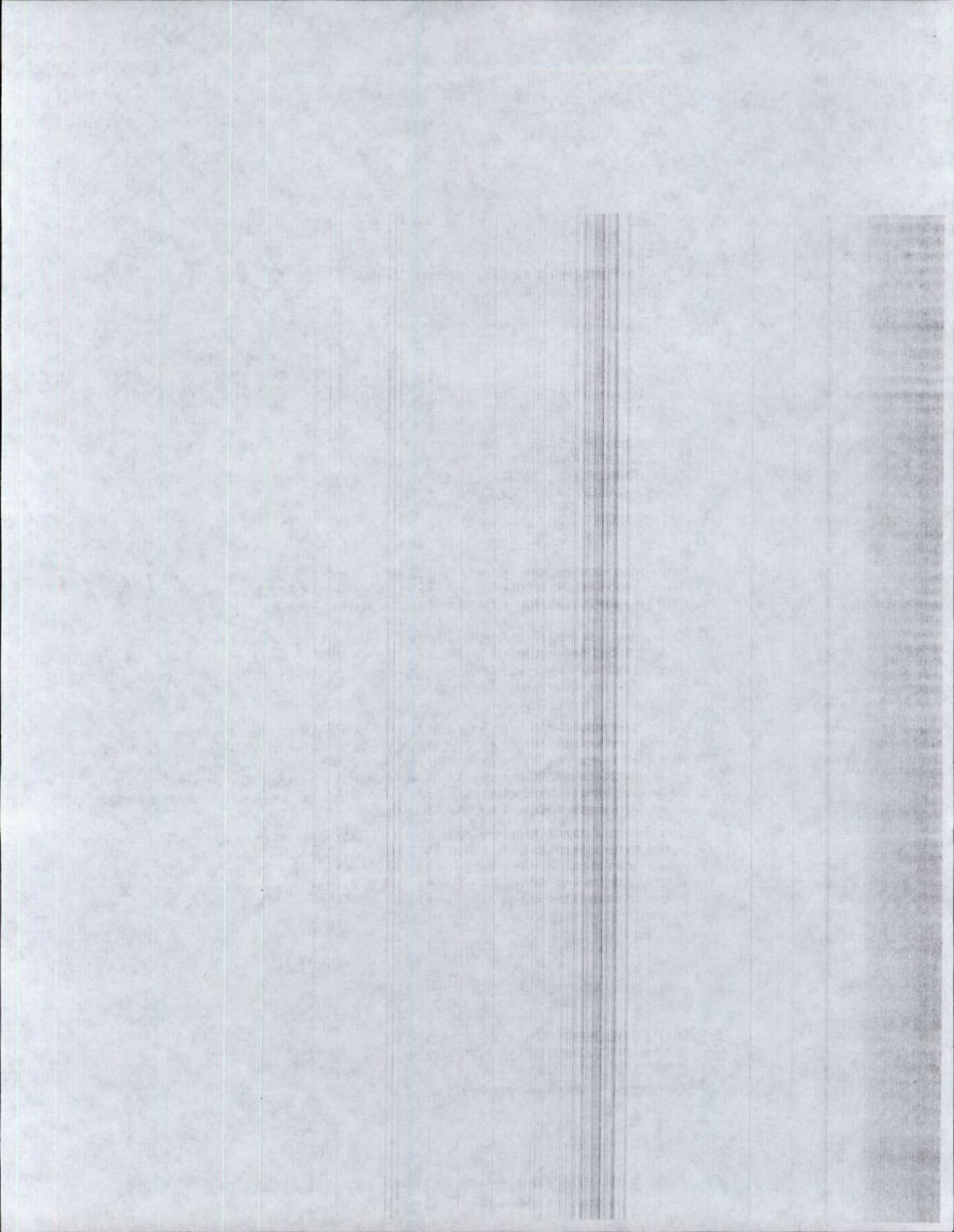
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 8919.odt





42
Servicios Postales
Nicolás S.A.
NIT 900 062917-8
DG 25 G 86 A 85
Línea Nac. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Banno

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN920418665CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERPA C.T.A.

Dirección: CALLE 7A NO. 4 - 72
BARRIO ORBERO

Ciudad: BUENAVENTURA

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

15/03/2018 15:34:37
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

HORA
NOMBRE DE
QUEMEN RECIBE

42 Motivos de Devolución 1-2 Desconocido 1-2 Rehusado 1-2 Cerrado 1-2 Dirección Errada 1-2 No Reside 1-2 No Existe Número 1-2 No Reclamado 1-2 No Contactado 1-2 Apatado Clausurado 1-2 Fuerza Mayor		Fecha 1: 15 MAR 2018 Fecha 2: 15 MAR 2018 DIA MES AÑO
Observaciones 5 + TRASLADO		Observaciones 5 + TRASLADO
Centro de Distribución: C.C. 1120V 512		Centro de Distribución: C.C. 1120V 512
Nombre del distribuidor: WILSON...		Nombre del distribuidor: WILSON...
Observaciones 5 + TRASLADO		Observaciones 5 + TRASLADO

17 MAR 2018

DEVOLUCION

